

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

SERVICE ZONE CO. LLC

Apelado

V.

CRG TRANSPORTER  
LOGISTIC, INC.

Apelante

KLAN202200334

**Apelación**

Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de Toa  
Alta

Caso Civil Núm.:  
TA2020CV00247

Sobre: Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2022.

Comparece CRG Transporter Logistic, Inc. (en adelante, parte apelante) y nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 8 de marzo de 2022, notificada el 9 de marzo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Toa Alta, (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la demanda de cobro de dinero presentada por Service Zone Co. LLC (en adelante, parte apelada) en contra de la parte apelante.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos cónsono con lo aquí dispuesto.

**-I-**

El 6 de marzo de 2020, la parte apelada presentó una demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, en contra de la parte

Número Identificador

SEN2022\_\_\_\_\_

apelante.<sup>1</sup> En esta, alegó que la parte apelante le adeudaba la cantidad de \$8,986.40 por servicios de entrega de combustible. Solicitó el pago de la cantidad adeudada más intereses, costas y honorarios de abogados.

El 16 de febrero de 2021, la Secretaría del TPI expidió la *Notificación y Citación Sobre Cobro de Dinero* dirigida a la parte apelante, mediante la cual se le notificó a dicha parte la presentación de una demanda de cobro de dinero en su contra; y el señalamiento de una vista inicial para el 11 de marzo de 2021.<sup>2</sup>

La *Notificación y Citación Sobre Cobro de Dinero* fue diligenciada el 19 de febrero de 2021 mediante entrega personal al Sr. Germán Cartagena en la dirección física siguiente: carretera 828, K. 1.5 del barrio Piña del municipio de Toa Alta.<sup>3</sup> Según surge del documento que acredita el diligenciamiento, el Sr. Germán Cartagena se identificó ante el emplazador como un supervisor; y persona autorizada para recibir documentos judiciales.

El 11 de marzo de 2021, se llevó a cabo la vista inicial, mediante videoconferencia, a la cual compareció la parte apelada, no así la parte apelante.<sup>4</sup> A solicitud de parte, el TPI le anotó la rebeldía a la parte apelante; luego de escuchar la posición de la parte apelada, declaró Ha Lugar la acción de cobro de dinero; y dispuso que se dictaría sentencia de conformidad.

El 19 de abril de 2021, la parte apelante compareció mediante *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Anotación de Rebeldía y en Solicitud de Desestimación de Demanda*.<sup>5</sup> En síntesis, solicitó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía; y se desestimara la demanda al amparo de la Regla 10.2 (4) de Procedimiento Civil, 32

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice 1, Apelación, págs. 1-13.

<sup>2</sup> Véase, Apéndice 5, Apelación, págs. 18-19.

<sup>3</sup> Véase, Apéndice 6, Apelación, págs. 21-22.

<sup>4</sup> Véase, Apéndice 12, Apelación, págs. 34-35.

<sup>5</sup> Véase, Apéndice 14, Apelación, págs. 38-39.

LPRA Ap. V, R. 10.2 (4), por insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento. Al respecto, alegó lo siguiente:

“A la parte aquí compareciente, no le fue diligenciada la *Demanda* y la *Notificación y Citación sobre Cobro de Dinero* conforme a derecho, ya que no le fue entregada a Glorymir Marrero Mercado, la agente residente, quien es la persona autorizada por la corporación para recibir demanda y emplazamiento. Los documentos fueron entregados a Germán Cartagena, persona no autorizada por la corporación, quien no es oficial, ni gerente administrativo, agente residente, ni persona autorizada por la corporación para recibir demandas y emplazamientos.”<sup>6</sup>

Para sostener su alegación, argumentó sobre lo dispuesto en la Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (e), en cuanto al emplazamiento personal a una corporación. Dicha Regla dispone que el diligenciamiento a una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica se hará de la manera siguiente:

“[E]ntregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.”

El 12 de mayo de 2021, notificada el 14 de mayo de 2021, el TPI emitió *Orden*, en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la demanda; dejó sin efecto la anotación de rebeldía a la parte apelante; y ordenó a la parte apelada a emplazar a la parte apelante conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (e).<sup>7</sup>

La Secretaría del TPI expidió el emplazamiento el 20 de mayo de 2021, conforme a lo dispuesto en la *Orden* del 12 de mayo de 2021.<sup>8</sup> Surge del emplazamiento expedido, que este fue dirigido a la

---

<sup>6</sup> Íd., pág. 38.

<sup>7</sup> Véase, Apéndice 23, Apelación, pág. 63.

<sup>8</sup> Véase, Apéndice 32, Apelación, págs. 73-74.

parte apelante, por conducto de la Sra. Glorimar Marrero Mercado a la dirección postal siguiente: RR03 Box 10192, Toa Alta, PR.<sup>9</sup>

La parte apelante presentó *Contestación a Demanda* el 22 de junio de 2021, en la que, en síntesis, negó la deuda reclamada en la demanda y levantó varias defensas afirmativas.<sup>10</sup> Posteriormente, las partes dieron inicio al proceso de descubrimiento de prueba.<sup>11</sup>

El 9 de febrero de 2022, notificada el 10 de febrero de 2022, el TPI emitió *Orden*, en la que dispuso lo siguiente:

“Se ordena a la parte demandante informe el curso de acción a seguir en este caso en el término de 10 días, en su defecto se procederá a desestimar la acción sin perjuicio.”<sup>12</sup>

En cumplimiento con lo ordenado, la parte apelada presentó, el 19 de febrero de 2022, *Moción Para que se Señale Vista en su Fondo*.<sup>13</sup> En atención a dicha solicitud, el TPI emitió *Orden* el 28 de febrero de 2022, notificada el 1 de marzo de 2022, en la que señaló vista para el 30 de marzo de 2022.<sup>14</sup>

Sin haber llevado a cabo la vista señalada mediante la *Orden* del 28 de febrero de 2022, el TPI procedió a dictar la *Sentencia* apelada el 8 de marzo de 2022, notificada el 9 de marzo de 2022.<sup>15</sup> En su dictamen, el TPI reseñó lo acontecido durante la vista inicial del 11 de marzo de 2021; le anotó nuevamente la rebeldía a la parte apelante, ante su incomparecencia a dicha vista; y, finalmente, declaró Ha Lugar la demanda presentada por la parte apelada y, en consecuencia, le ordenó a la parte apelante a pagarle a la parte apelada la cantidad adeudada de \$8,986.40, más intereses, costas, gastos y \$900.00 por concepto de honorarios de abogados.

---

<sup>9</sup> Notamos que el nombre de la Sra. Marrero Mercado fue escrito Glorymir en la *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Anotación de Rebeldía y en Solicitud de Desestimación de Demanda* presentada el 19 de abril de 2021 por la parte apelante y Glorimar en el emplazamiento expedido el 20 de mayo de 2021.

<sup>10</sup> Véase, Apéndice 33, Apelación, págs. 75-76.

<sup>11</sup> Véase, Apéndices 34-36 y 38-19, Apelación, págs. 77-79 y 81-82, respectivamente.

<sup>12</sup> Véase, Apéndice 40, Apelación, pág. 83.

<sup>13</sup> Véase, Apéndice 41, Apelación, pág. 84.

<sup>14</sup> Véase, Apéndice 42, Apelación, pág. 85.

<sup>15</sup> Véase, Apéndice 43, Apelación, págs. 86-88.

El 9 de marzo de 2022, la parte apelante presentó *Moción Solicitando Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI mediante *Resolución* emitida el 1 de abril de 2022, notificada el 4 de abril de 2022.<sup>16</sup>

Inconforme, la parte apelante acudió ante nos el 3 de mayo de 2022 mediante el presente recurso de *Apelación*, en el cual señala el error siguiente:

“Erró el Tribunal de Primera Instancia en dictar sentencia sin haberse llevado a cabo la vista en sus méritos pautada para el 30 de marzo de 2022, no existiendo moción dispositiva pendiente de adjudicarse ante el Tribunal de Primera Instancia y luego de haberse levantado la anotación de rebeldía al demandado-apelante allá para el 14 de mayo de 2021, de haberse ordenado a la parte demandante-apelada a emplazar a la parte demandada, de haberse contestado la demanda, y las partes haber hecho descubrimiento de prueba.”

El 25 de mayo de 2022, la parte apelada presentó su alegato en oposición. Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos al resolver.

**-II-**

**A.**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que: “ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley.” Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPR, Tomo 1; Emdas. V y XIV, Const. EE. UU., LPR, Tomo 1.

El debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: sustantiva y procesal. Al amparo del debido proceso sustantivo, los tribunales examinan la validez de una ley, a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas. Bajo este

---

<sup>16</sup> Véase, Apéndices 44 y 48, *Apelación*, pág. 89 y 101, respectivamente; Véase, además, Apéndices 45 y 47, págs. 95-96 y 98-99, respectivamente.

análisis, el Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020); *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, 133 DPR 881 (1993); *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562 (1992); *Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda de P.R.*, 119 DPR 265 (1987). Por otro lado, en el debido proceso de ley procesal se le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Román Ortiz v. OGPe*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, supra; *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987).

Para que entre en vigor la protección que ofrece este derecho, en su vertiente procesal, tiene que estar en juego un interés individual de libertad o propiedad. *Board of Regents v. Roth*, 408 US 565 (1972); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 274. Una vez cumplida esta exigencia, hay que determinar cuál es el procedimiento exigido. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 274; *Morrissey v. Brewer*, 408 US 471, 481 (1982). Dependiendo de las circunstancias, diversas situaciones pueden requerir diferentes tipos de procedimientos, pero siempre persiste el requisito general de que el proceso gubernamental debe ser justo e imparcial. Véase: *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 274.

La jurisprudencia ha establecido diversos requisitos que debe cumplir todo procedimiento adversativo, para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (5) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (6) tener asistencia de abogado; y (7) que la decisión se base en el récord. *Román Ortiz v. OGPe*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, supra.

**B.**

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, establece un procedimiento sumario para adjudicar reclamaciones en cobro de dinero que no excedan de \$15,000.00, excluyendo los intereses. Esta Regla dispone lo siguiente lo siguiente:

“Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria.

La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra. La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45.

Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo

contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.” (énfasis suplido) Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60.

Obsérvese que, luego de presentada la demanda sumaria y en el interés de la justicia, la parte demandante tiene derecho a solicitar que el pleito continúe ventilándose por el procedimiento tradicional. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 637 (2020). Sin embargo, el reconocimiento de este derecho a las partes no implica que automáticamente la conversión deba ser concedida, sino que el tribunal de instancia deberá sopesar los méritos de la solicitud. *Íd.*

Las instancias por las cuales un litigio al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, debe o puede convertirse al procedimiento ordinario son las siguientes: (1) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; (2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal *motu proprio* tiene la discreción para así ordenarlo; (4) cuando la parte demandante no conoce ni provee el nombre y la dirección del deudor; y (5) si fuera necesario emplazar por edicto. *Íd.*, págs. 637-638.

En el procedimiento sumario establecido en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, las reglas procesales para trámites ordinarios aplican de manera supletoria, siempre y cuando sean compatibles con el mecanismo sumario establecido en la regla. *Rio Mar. Cmty. Ass'n v. Bianchi*, 2021 TSPR 138, págs. 8-9; *Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra, pág. 631, citando a *Asoc. Res. Colinas Metro*, 156 DPR 88, 98 (2002). Fundamentado en lo anterior, se ha resuelto que “el emplazamiento por edicto, la contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba, las reconvencciones, la demanda contra terceros, entre otros, son preceptos incompatibles con esta herramienta sumaria.” (citas



omitidas) *Rio Mar. Cmty. Ass'n v. Bianchi*, pág. 9, citando a *Cooperativa v. Hernández Hernández*, págs. 631-632, citando a *Asoc. Res. Colinas Metro*, págs. 99-100.

No obstante, una vez corresponda que el tribunal ordene la conversión del trámite judicial, aplicarán las normas procesales del sistema tradicional. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, págs. 638-639.

**-III-**

En su recurso de *Apelación*, la parte apelante señala como único error que erró el TPI al dictar sentencia sin haber llevado a cabo la vista en su fondo. Analizado el expediente del caso, concluimos que tiene méritos el error señalado por la parte apelante. Veamos.

Por un lado, mediante la *Orden* del 12 de mayo de 2021, el TPI dejó sin efecto la anotación de rebeldía a la parte apelante y ordenó su emplazamiento conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (e). En cumplimiento con lo ordenado, la parte apelada emplazó a la parte apelante; esta última presentó una contestación a la demanda; se dio inicio al proceso de descubrimiento de prueba; y, finalmente, se señaló una vista para el 30 de marzo de 2022.

Por otra parte, sin antes haber llevado a cabo la vista señalada para el 30 de marzo de 2022, el TPI dictó la *Sentencia* el 8 de marzo de 2022, mediante la cual le anotó nuevamente la rebeldía a la parte apelante por la misma razón por la cual se la había anotado por primera vez en corte abierta durante la vista inicial del 11 de marzo de 2021, a saber: a solicitud de la parte apelada, por la parte apelante no haber comparecido a dicha vista; y, finalmente, declaró Ha Lugar la demanda. Nótese que, en dicho dictamen, el TPI reseñó lo acontecido durante la vista inicial del 11 de marzo de 2021, lo cual ciertamente crea confusión.

A nuestro juicio, lo dispuesto en la *Sentencia* del 8 de marzo de 2022 es inconsistente con los dictámenes anteriormente emitidos por el TPI, así como con el trámite del caso. Como expusimos, los requisitos con que debe cumplir todo procedimiento adversativo, para satisfacer las exigencias del debido proceso son los siguientes: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (5) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (6) tener asistencia de abogado; y (7) que la decisión se base en el récord. *Román Ortiz v. OGPe*, supra; *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, supra.

A la luz de lo anterior, determinamos que erró el TPI al dictar sentencia sin antes haber llevado a cabo la vista en su fondo. Advertimos que surge de la *Resolución* del 1 de abril de 2022, que el presente caso fue recientemente reasignado a otro juez. Al atender la moción de reconsideración de la *Sentencia* del 8 de marzo de 2022, convenía que este magistrado determinara la corrección del estado procesal del caso y descartara cualquier posibilidad de que, por error o inadvertencia, el juez que presidía el caso hubiera dejado sin efecto una solicitud de levantamiento de rebeldía, que había sido debidamente acogida.

Finalmente, durante el trámite procesal, la parte apelada emplazó a la parte apelante; la parte apelante presentó una alegación responsiva, en la que levantó varias defensas afirmativas; se inició el proceso de descubrimiento de pruebas; y se presentaron mociones dispositivas. Por lo tanto, determinamos que el procedimiento del presente caso, el cual inició como uno sumario bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, se convirtió en uno ordinario.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos según lo dispuesto en este dictamen. Determinamos que el caso deberá continuar como uno de naturaleza ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones